

Puerto Wilches, 14 de octubre de 2021.

A QUIEN PUEDA INTERESAR:

Yo, JAKELINE SAAVEDRA CORREA identificada con la cedula de ciudadanía 1.104.125.883, doy fe de que el señor LUIS EVELIO BARBOSA se encuentra en estado paz y salvo con la manutención del menor DIEGO ALEJANDRO BARBOSA SAAVEDRA desde su nacimiento hasta la fecha. Respondiendo por un valor mensual de \$200.000 m/cte y a su vez responde con un 50% por todo lo relacionado con educación, salud y la ropa de junio y diciembre.

ATENTAMENTE:



Jakeline Saavedra Correa
JAKELINE SAAVEDRA CORREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO.

En el municipio de Vélez, Departamento de Santander, República de Colombia, siendo el día 14 de octubre de 2021, ante el despacho del Notario Segundo del Circulo de Vélez, CESAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA compareció la señora DORIS YADITH BARBOSA FONTECHA ciudadana colombiana, quien dijo identificarse con la cédula de ciudadanía número 63.437.379 de Vélez, de estado civil soltera con unión marital de hecho, residente en el calle 10 No. 5 A-52 barrio José Antonio Galán, del municipio de Vélez departamento de Santander, teléfono 3142973618, y con el fin de rendir declaración bajo juramento y extraproceso, la cual recibe el suscrito Notario y se consigna en la presente ACTA, con fundamento en el Decreto 1557 de 1989, artículo 269 del Código de Procedimiento Penal y el principio constitucional de la BUENA FE.

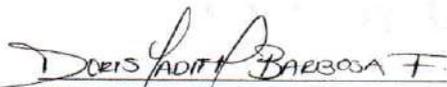
La compareciente se expresó en los siguientes términos:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los siguientes hechos que expongo son de mi conocimiento personal a petición de LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA quien se identifica con cedula de ciudadanía número 13.955.705 de Vélez.

Es cierto y verdadero mi hermano LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA quien se identifica con cedula de ciudadanía número 13.955.705 de Vélez, consigna a mi cuenta de ahorro a la mano del BANCOLOMBIA, la suma de doscientos treinta mil pesos (\$230.000) mensuales, dinero este que es destinado para el pago del alquiler de una habitación que se ubica en al barrio Kennedy del municipio de Vélez donde reside nuestro padre MARCO ANIBAL BARBOSA BARBOSA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 5.788.115 de Vélez, por cuanto él depende económicamente de sus hijos es una persona de la tercera edad, no tiene ningún beneficio por parte del estado tampoco cuenta con una mesada pensional, La anterior declaración se hace necesaria para trámites legales.

Que lo dicho es la verdad.

ESTA DILIGENCIA SE REALIZA CON
EL SISTEMA MANUAL POR: sin tener
según ley 2012/2010 SLE
PARA UTILIZAR EL SISTEMA BIOMÉTRICO
"ART. 3º RESOLUCION 6467/2015 SUPERNOTARIADO"


DORIS YADITH BARBOSA FONTECHA
c.c. 63437379 de Vélez


CESAR AUGUSTO BEDOYA BEDOYA
Notario Segundo del Circulo de Vélez D.O.



Derechos notariales \$13.800
IVA \$2.622.

LEA SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA. DESPUÉS DE FIRMADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Notaría Segunda de Vélez ☎ 312 528 6845

✉ segundavelez@supernotariado.gov.co 📍 Cra. 3 # 9-27 Parque Principal - Vélez Santander

SEÑOR(A)
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cund)
E.S.D.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DE: SANDRA MILENA GARZON GARCIA
Vs: LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA
RAD: 2021-00156-00

LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado tal como obra debajo de mi respectiva firma, ante su despacho manifiesto que confiero:

PODER

Especial, amplio y suficiente al Doctor **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado tal como aparece debajo de su firma, para que me represente, dentro del proceso de la referencia, en donde ostento la calidad de demandado.

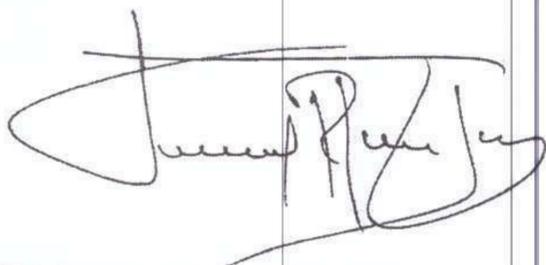
Mi apoderado queda facultado para Notificarse, contestar la demandada, proponer excepciones, Conciliar, Transigir, Sustituir, Reasumir, Renunciar, proponer tachas, demanda de reconvencción, interponer acción de tutela, interponer los recursos a que haya lugar y en general todas aquellas facultades que le confiere el Art. 77 del C.G.P, en aras de la defensa de mis derechos.

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocer personería a mi apoderado, de acuerdo y conforme a los términos del presente poder.

Del Señor Juez,


LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA
C.C. No 13.955.705 Velez (stander)
Correo electrónico: luisebarbofo@gmail.com

Acepto,



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO
C.C No 19.423.439 Bogotá
T.P, No 54.957 C. S de la J.
Correo electrónico: estrategialitigacional2013@yahoo.es

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

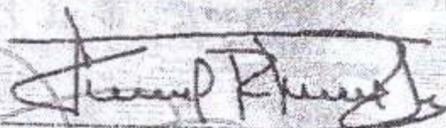
NUMERO **19.423.439**

JUEZ RUBIO

APELLIDOS

LIBARDO ANTONIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **23-NOV-1959**

TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

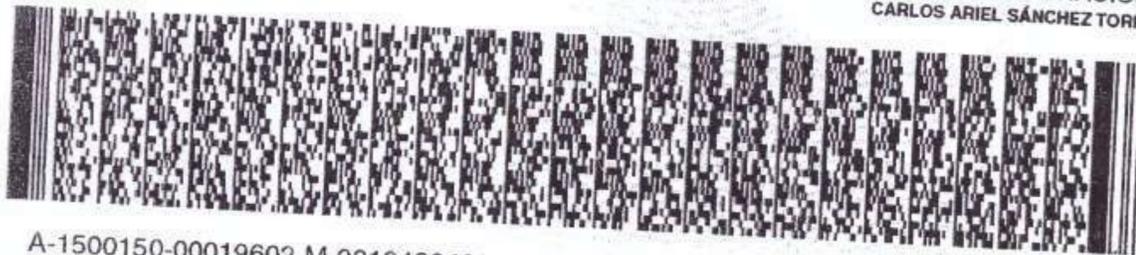
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-ABR-1979 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00019602-M-0019423439-20080704

0000772291A 1

1160004117

147621 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

54951
IDENTIFICACION

91702721
FECHA DE
EXPIRACION

90708728
FECHA DE
OTORGAR

LIBARDO ANTONIO

JULY RUBIO

19423439

Cédula

CUNDINAMARCA

Paralelo Judicial

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Unidad



[Signature]
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR
de la Judicatura

[Signature]

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR; ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 73706

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19423439.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	54951	21/02/1991	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **10** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cund)
E.S.D.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DE: SANDRA MILENA GARZON GARCIA
Vs: LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA
RAD: 2021-00156-00

Asunto: Contestación demanda y proposición de excepciones.

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial del Señor LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (Cund), estando dentro del término de ley, **DESCORRO EL LIBELO DEMANDATORIO**, que le fue enviado a mi poderdante por partes, siéndole entregado el auto admisorio de la demanda, el día 15/09/21, conforme a las siguientes razones:

A LOS HECHOS

Mi poderdante se opone a los hechos del libelo demandatorio, manifestando que la demandante actúa de mala fe, tratando de inducir en error y engaño a un Juez de la República, lo que desde ya implica que debe ser investigada por la Fiscalía general de la Nación por presunto fraude procesal y otros delitos que se puedan desprender de la presente acción, como presunto falso testimonio, máxime que, la demanda se entiende presentada bajo la gravedad del juramento. Es así que se pronuncia mi poderdante de la siguiente manera:

AI PRIMER HECHO. ES CIERTO.

AI SEGUNDO HECHO. ES CIERTO

AI TERCER HECHO. NO ES CIERTO yal como está redactado, máxime que el predio donde convive con la demandante, que es una casa lote, esta lo adquirió con posterioridad a la fecha en que contrajeron matrimonio, siendo titular en un determinado porcentaje. Adicionalmente mi poderdante, ha venido realizando una construcción de una vivienda en dicho lote, que se ha detenido por las actuaciones de mala fe de ésta.

AL CUARTO HECHO. NO ES CIERTO, COMO ESTÁ REDACTADO y nos pronunciaremos acorde a las manifestaciones allí expresadas así:

E-Mail: estrategiafitigacional2013@yahoo.es

Teléfonos: 300 3458397

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

"A LA PRESUNTA CAUSAL PRIMERA": **NO ES CIERTO** como se pretende hacer ver con la redacción del hecho, en cuanto a que, mi poderdante haya venido sosteniendo una relación extramatrimonial con la Señora Jakeline Saavedra Correa. Más si es cierto que mi poderdante tiene un hijo con el nombre allí señalado.

En cuanto a si la demandante en la presunta fecha allí señalados se enteró de una "infidelidad de su esposo", es algo que deberá demostrar de conformidad con los señalamientos del Art 167 del C.G.P. Ahora viene, en cuanto que mi poderdante "acepto su infidelidad", es una manifestación llana sin sustento probatorio alguno y por ende, la demandante deberá probarlo.

NO ES CIERTO que mi poderdante haya "Confesado una infidelidad", es una nueva manifestación ambigua de la apoderada de la parte actora en su redacción, tratando de generar error en un administrador de la justicia. Igualmente, **NO ES CIERTO**, que mi poderdante haya "abandonado su hogar y menos a su hija", ya que la realidad es que la demandante de manera abusiva, le arrojó la ropa a mi poderdante a la calle y no le quiso permitir ingresar al predio y a pesar de la conducta reprochable de la demandante, mi poderdante en todo momento estaba pendiente de las necesidades de su menor hija, otorgándole amor y cariño, como todo aquello que tenía que ver con el tema de alimentos, que en ningún momento a dejado de cumplir, lo contrario, son manifestaciones de mala fe de la demandante.

La demandante efectivamente tal como lo **CONFIESA**, le pide a mi poderdante que vuelva al hogar, que se arrepiente de haberlo sacado de la casa y nuevamente rehacen su matrimonio que perdura hasta la fecha, como también es cierto que, en el año 2012, nace el menor hijo Miguel Ángel, por el cual mi poderdante con todo el amor, cariño y responsabilidad de padre, siempre ha protegido en todo sentido.

NO ES CIERTO y falta gravemente a la verdad la demandante como la Señora apoderada en su redacción, en cuanto que hayan existido presuntas conductas "de agresiones y menos violencia psicológica" hacia la demandante, ya que, al contrario, la demandante se desentendía de todo lo que tenía que ver con sus obligaciones de esposa hacia mi poderdante, hasta el punto de jamás asistirlo en sus necesidades, máxime que, mi poderdante siempre ha respondido como esposo y padre en todo sentido. Ahora bien, en cuanto a que las "presunciones" a las que se refiere la demandante, que mi poderdante tenía otra persona fuera de su matrimonio", son eso, presunciones, tal como lo **CONFIESA** y por ende, solo queda en el ámbito personal de ésta, como de las **especulaciones**, pues de lo contrario, aportaría la correspondiente prueba al respecto, lo cual brilla por su ausencia dentro del presente libelo demandatorio.

En cuanto a las presuntas "llamadas telefónicas" que manifiesta la demandante que, "hace mi poderdante en su hogar a la Señora JAKELINE SAAVEDRA", y, otras mujeres, en primer lugar, la redacción del hecho es totalmente ambiguo y contradictorio, además que, violenta flagrantemente las disposiciones del Art 82-5 del C.G.P, en cuanto a los requisitos de la demanda, dado que, incurre en indebida acumulación de hechos, violentando el numeral quinto de la norma en mención que le ordena que los hechos sean clasificados enumerados, precisos y claros, lo cual sin mayor elucubración se observa que no se cumple. Adicionalmente, dichas manifestaciones solo quedan en el campo de las especulaciones, como en simples manifestaciones, sin el más mínimo sustento probatorio.

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

EN CUANTO A LA PRESUNTA CAUSAL TERCERA, SIN TENERSE CLARO CUÁL ES LA SEGUNDA CAUSAL. **NO ES CIERTO**, Que haya separación de cuerpos desde al año 2019, pues en todo momento han convivido, bajo el mismo techo, y han compartido cama, lecho, y tan solo en los tres últimos meses es que la parte actora y mi mandante no han tenido relaciones sexuales, y la demandante se desatiende con relación a mi poderdante en el cumplimiento de sus obligaciones como esposa, tratando desesperadamente de hacerse ver como víctima, que no lo es, ni lo ha sido en ningún momento.

Igualmente, **NO ES CIERTO**, que existan agresiones verbales de mi poderdante hacia la demandante, al contrario, la demandante en pleno abuso del derecho, al no cumplir con sus obligaciones de esposa, cuando mi poderdante le ha reclamado para que cumpla tales obligaciones, de manera habilidosa, trata de inducir en error y engaño al Señor Juez, tratando desesperadamente de desnaturalizar la realidad de los hechos, acorde a lo señalado.

EN CUANTO A QUE LA DEMANDANTE, no cuente con "medios económicos" para asistir a un profesional de la psicología es una manifestación, bastante ingenua, ya que para ello está su EPS, si fuere del caso, pero no lo ha hecho, por la simple razón que jamás ha existido maltrato verbal o físico alguno por parte de mi poderdante hacia la parte actora.

A LA PRESUNTA CAUSAL OCTAV; **NO ES CIERTO**, Que haya separación de cuerpos "por más de dos años", es una simple manifestación sin el más mínimo soporte probatorio al respecto, pues igualmente se reitera que, todo momento han convivido, bajo el mismo techo, y han compartido cama, lecho, a la fecha, y tan solo en los tres últimos meses es que, la parte actora y mi mandante no han tenido relaciones sexuales, y la demandante se desatiende con relación a mi poderdante en el cumplimiento de sus obligaciones como esposa, tratando desesperadamente de hacerse ver como víctima, que no lo es, ni lo ha sido en ningún momento.

Así las cosas, dicha causal que es considerada como objetiva, tiene que demostrarse fehacientemente, la fecha desde la cual se argumenta la separación de hecho por más de dos años, de lo cual no hay la más mínima evidencia, y que nos referiremos en capítulo aparte, que, para el presente caso, no lo es por las siguientes razones:

1. La parte actora y el demandado, han convivido y conviven el mismo lugar de domicilio y residencia desde hace un año en promedio, fecha en que los padres de la demandante, les ofrecieron vivir allí y porque la demandante además es copropietaria de dicho bien y antes de dicha fecha, estuvieron conviviendo de manera continua y permanente en otros domicilios.
2. MI mandante y su esposa, siempre han compartido, lecho, techo, como compartido como esposos, independientemente que, la demandante en los últimos tres meses ha dejado de cumplir con sus obligaciones de esposa, como así mismo han dejado de tener relaciones sexuales, lo que implica que el tiempo señalado en numeral 8 del Art 6 de la ley 25/92 y las manifestaciones de la parte actora de haber PRESUNTA SEPARACIÓN DE CUERPOS,

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS, no es verdad, no existe el más mínimo elemento probatorio al respecto, por lo cual dicha causal esta llamada al fracaso, por ser causal objetiva y debe probarse fehacientemente el tiempo mínimo de separación de dos o años, que no, se reitera, no existe. .

3. Mi mandante en todo momento, desde la fecha de su matrimonio, aún con lo sucedido en los últimos tres meses, siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre y esposo, limitado en este tiempo, por lo señalado, pero por conducta dolosa de la demandante.
4. Es tan así el cumplimiento de las obligaciones de mi poderdante que no existe, ni ha existido acción judicial contra mi mandante para que cumpla con sus obligaciones de padre.

Por ende, las manifestaciones de la demandante no están soportadas ni fáctica ni probatoriamente al respecto, como lo debe demostrar, no quedarse en el simple campo de las especulaciones y simples y llanas manifestaciones, tal como se observa del contenido del presente libelo demandatorio.

Mi mandante dado su actividad laboral, se debe ausentar por unos días de su domicilio, sin que ello implique de ninguna manera, abandono de sus obligaciones de padre o esposo, dado que, es más que común que determinadas labores implican que un trabajador se desplace a otras zonas donde su empleador le exija, y no por ello se puede hablar de buena fe y con lealtad ante la administración de justicia de separación, abandono de obligaciones o aspectos similares, lo contrario son afirmaciones se reiteran, de mala fe, con el solo propósito de buscar prebendas a las que no tiene derecho y lo más grave, tratar de inducir en error y engaño a un Juez de la República.

Prosiguiendo con el desorden de hechos, que no están enumerados, ni clasificados, nos pronunciamos de la siguiente manera:

La demandante, no solo vive con sus hijos, también convive con el demandado. Si bien, en los últimos tres meses, ya no comparten lecho con el demandado, aún existe convivencia y mi poderdante sigue como es su obligación respondiendo por sus obligaciones frente a sus hijos.

NO ES CIERTO y falta a la verdad la demandante como en la redacción de la Señora Apoderada de ésta, que exista "**SEPARACIÓN DE CUERPOS desde ya hace más de 2 año**", ya que tan solo hace escasamente tres meses la demandante y el demandado ya no tienen relaciones sexuales. Como **NO ES CIERTO**, que el demandante sostenga "otra relación", ello deberá ser probado por la parte actora, conforme a lo ordenado por el art 167 del C.G.P, adicionado a que no existe, ni siquiera un indicio que pueda a porta la demandante. Al respecto, ya que de haber existido lo hubiese aportado con el presente libelo demandatorio.

La solicitud ante comisaria a la que se refiere la demandante, fue una simple citación sin que quedará acta alguna sobre su presunta solicitud de divorcio y mucho menos en una comisaría de familia, lo que allí solicito, era encaminado a que se le concediera la patria potestad de los hijos y que una vez ello, se le ordenará ' a su esposo cancelara una cuota alimentaria, aspecto que quedó totalmente descartado,

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

al probarse que mi poderdante siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre desde otorgarle amor, cariño cuidados y respeto a su hijos, como del tema alimentario, de lo cual no existe duda alguna de su cumplimiento estricto a dicha obligación. Es tan cierto lo señalado que la parte actora solamente allega una citación, pero no aporta documento alguno que acredite que solicito el divorcio en dicha entidad.

No es verdad que la demandante tenga la custodia de los menores, ya que ésta, siempre ha sido ha sido compartida, y no existe sentencia alguna que, acredite que ella tiene la custodia de los menores como de mala fe, lo afirma, máxime que es profesora tan solo hasta hace como un año, tal como lo CONFIESA, pues desde que la demandante contrajo nupcias con mi poderdante, éste, siempre ha asumido los gastos totales del hogar.

A LAS PRETENSIONES

Mi mandante se opone a las pretensiones de la demandante, por las causales endilgadas por ésta, en especial, por NO SER CIERTOS los hechos sustento del presente libelo demandatorio, por la actuación de mala fe de la demandante, por el abuso del derecho y otros aspectos que en capítulo aparte señalaremos.

Conforme a lo anterior, mi mandante se pronuncia frente a las pretensiones de la parte actora de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRESUNTA PRETENSIÓN. Se opone mi mandante, por no darse en lo más mínimo ninguna de las causales señaladas por la parte actora, conforme a las manifestaciones invocadas en la oposición de los hechos del libelo demandatorio.

A LA SEGUNDA PRESUNTA PRETENSIÓN. Se opone mi mandante, ya que, al no configurarse causal alguna de las contempladas en el Art 6 de la ley 25 de 1992, mal puede solicitarse una presunta liquidación de la sociedad conyugal, que además en aras de discusión, la demandante falta a la verdad, en cuanto a que no existen bienes producto del matrimonio, como pretende engañar a un Juez de la República, máxime que se reitera, la demandante es dueña de un determinando porcentaje del predio en donde en la actualidad conviven y que compro con posterioridad al matrimonio y que le quiso ocultar a su esposo, con lo cual es una demostración fehaciente de su mala fe

A LA TERCERA PRESUNTA PRETENSIÓN, Se opone mi mandante a tan descabellada, pretensión, de presunta cuota alimentaria, que solo queda en los anhelos e imaginación de la parte actora, sin el más mínimo sustento legal o factico al respecto. Adicionalmente la presunta y absurda "lista" que relaciona es eso, solo una lista, que no evidencia en ningún momento la realidad, a son de ejemplo, falta gravemente a la verdad cuando enlista un valor de \$ 485.000, de servicios públicos que en promedio no llegan los \$35 pesos mensuales, por cada servicio lo que demuestra su mala fe y su falta de coherencia en la presentación de sus pretensiones. Además, cuando se refiere a "recreación y demás" la expresión "y demás". ¿Qué es eso? Solo es una falta de técnica jurídica de coherencia y de racionalidad en la descripción de un presunto gasto.

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

De igual forma, ocurre con la demás lista que enumera, que es totalmente absurda y que no es el momento de tal discusión, además porque mi mandante siempre ha cumplido con sus obligaciones de padre frente a sus hijos, sin necesidad de una acción judicial, como debe ser.

La demandante y su apoderada de manera ingenua, olvidan que, no es suficiente con hacer manifestaciones descabelladas, sino que estas, de deben probar, fehacientemente.

De manera ingenua, pero de mala fe, aspira a prebendas económicas, alejadas abismalmente de la realidad. Adicionado a lo anterior, tan solo en aras de discusión que se llegará a determinar una presunta cuota alimentaria, estaría violentando flagrantemente el porcentaje máximo acorde al salario de del demandado, como de sus demás obligaciones personales, como de la atención que le debe a su otro hijo, como de su padre por el que responde, QUE LA DEMANDANTE CONOCE TAL SITUACIÓN Y DE MALA FE, PRETENDE DESCONOCERLA.

A LA PRESUNTA CUARTA PRETENSIÓN, MI PODERDANTE SE OPONE, ante tan irrazonable pretensión, en primer lugar, porque la demandante es tan egoísta que solo piensa en ella, pero no en los derechos de sus hijos, olvidando de facto que, La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Adicionalmente, se olvida que, el Código Civil Colombiano [1] establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos Y SOLO A FALTA DE UNO DE LOS PADRES, QUE NO ES EL PRESENTE CASO, LA EJERCERÁ EL OTRO. Por ende, dicha pretensión solo se queda en la imaginación y anhelos de la demandante y su apoderada, peros sin sustento legal alguno.

A LA QUINTA PRESUNTA PRETENSION, MI PODERDANTE SE OPONE y es lamentable tal pretensión, máxime que la demandante considera a sus hijos como bienes y no como hijos a los que se deben atender en sus necesidades afectivas y materiales, en todo momento y no solamente en determinadas fechas, como lo pretende, pensando en ella pero no en sus hijos, con el solo ánimo de no comprometerse económicamente a sus obligaciones de madre y no solo esperar que sea el demandado quien cumpla con tales obligaciones de manera unilateral y no con el compromiso mutuo que, debe ser de los padres de los hijos, máxime que no solo tienen padre, sino madre también, lo que al parecer olvida la demandante.

A LA SEXTA PRESUNTA PRETENSION, SE OPONE MI MANDANTE, dado que, tal pretensión no solo es egoísta y absurda, máxime que nunca ha existido el más mínimo elemento de requerimiento en el cumplimiento de las obligaciones de mi poderdante frente a sus hijos, no solo materialmente, sino el amor y cuidado que siempre le ha demostrado a sus hijos y que la demandante en esas conductas de mala fe, que tiene y solo piensa en sus propios beneficios, pero no, en el de sus hijos, que los considera, como una argumento de negociación y pretende utilizarlos para generar una conducta de revanchismo

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

absurdo e irrazonable, frente al demandado, quien siempre le ha otorgado todos los cuidados que le corresponde por ser su esposa.

A LA SÉPTIMA PRESUNTA PRETENSION, SE OPONE MI MANDANTE, con los mismos argumentos anteriormente descritos, máxime que, son tan lamentables que ni siquiera deben ser materia de una eventual discusión al respecto.

A LA OCTAVA PRESUNTA PRETENSION, SE OPONE MI MANDANTE por la desfachatez de tal pretensión, máxime que, en primer lugar, no existe causal alguna que se pueda probar en lo más mínimo, las presuntas causales, totalmente inexistentes, ambiguas e imaginarias, ya que, se quedaron solamente en el campo de la especulación y la afirmación, pero sin sustento factico y menos probatorio. En segundo lugar, por que quien ha incumplido con las obligaciones de una sociedad conyugal ha sido la demandante quien ha adoptado desde hace tiempo, una conducta omisiva frente a sus obligaciones, dentro de un contrato como lo es el matrimonio.

Así las cosas, dicha pretensión deberá desestimarse, por absurda e imaginaria.

A LA NOVENA PRESUNTA PRETENSION, SE OPONE MI MANDANTE, dado que, al no proceder una declaración de la disolución de la sociedad conyugal, mal puede pretenderse tal pretensión. Ahora bien, tal pretensión es ambigua e incoherente, pues de decretarse la disolución de la sociedad conyugal, dicha situación es de facto, y no se necesita declaración alguna al respecto.

A LA DÉCIMA PRESUNTA PRETENSION, a quien se le deberá condenar en costas será la parte demandante, por el desgaste de la administración de justicia, al no presentar una demanda bajo los parámetros de pruebas eficientes al respecto.

EXCEPCIONES

Propongo como tal, las siguientes excepciones de fondo:

INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

Tal como nos hemos referido al contestar los hechos y las pretensiones del libelo demandatorio, han sido expuestos las razones del por qué en cada una de las causales argumentadas por la parte actora, parta pretender el objeto del presente litigio no están debidamente demostradas cada una de ellas, pues en relación con la primera causal, si bien existe un hijo del demandado por fuera del matrimonio, es una situación que la demandante, acepto, hasta el punto que le pidió al demandante volver al hogar cuando ella, le arrojó la ropa a la calle, fue en primer lugar porque ha sido un esposo, que ha cumplido con sus obligaciones de esposo y padre sin que existe el menor reparo alguno, hasta el punto que la demandante no trabajaba y solo lo está haciendo desde hace menos de un año, y mi mandante siempre ha respondido por todo lo que implica el mantenimiento de un hogar, sin el más mínimo cuestionamiento al respecto.

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

No obstante el cumplimiento de esposo y padre de mi mandante, la demandante, en los últimos tres meses ha adoptado una conducta de no cumplir con sus obligaciones de esposa, no le colabora a mi poderdante en lo más mínimo, sin que el demandado conozca las razones de ello, posiblemente por intereses netamente personales de aquella, aspectos que mi poderdante no ha podido verificar, pero él sigue de manera puntual, permanente y con todo el amor hacia sus hijos y hogar, cumpliendo con todas sus obligaciones como debe ser y la demandante como contraprestación pretende de mala fe, apartarlo de sus hijos, hacer manifestaciones que en todo sentido faltan a la verdad de los hechos, en unos intereses netamente personales, hasta el punto de atreverse de manera irrazonada a solicitar una presunta cuota alimentaria para ello, abrase visto, tan atrevida pretensión?

De otra parte, las presuntas agresiones verbales a las que se refiere la demandante ya han sido suficientemente argumentadas en cuanto a las falacias señaladas dentro del presente libelo demandatorio, ya que no existe el más mínimo elemento probatorio al respecto y tal como lo ordena el inciso primero del Art 167 del C.G.P:

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
(...)

Así las cosas, al presentarse una ausencia total de las presuntas agresiones, es una causal que, al igual que la anterior, está destinada al fracaso y así se deberá declarar en el correspondiente fallo, esencialmente por la falta de elementos probatorios al respecto, dado que, la demandante y su apoderada, han considerado que solamente es suficiente con afirmar, pero no probar, aceptar ello, sería ir en contravía del art 29 constitucional y todo el precedente jurisprudencial en un estado de estricto derecho. .

Frente al tercera causal por presunta "separación de cuerpos por más de dos años", se ha dejado más que evidenciado que dicha causal IGUALMENTE ES INEXISTENTE, por no darse el presupuesto mínimo del tiempo, al ser una causal objetiva, y, que no solo queda en el ámbito de las especulaciones o de las aproximaciones de tiempos, sino que se debe probar fehacientemente el tiempo al que se refiere el legislador, y las circunstancias de la realidad, demuestran que ello, no es cierto, dado que a la fecha, aún la demandante y demandado conviven bajo el mismo techo y frente al lecho, ya se ha evidenciado como solamente hasta hace tres meses, demandante y demandado han dejado de tener relaciones sexuales y la demandante ha dejado de cumplir con sus obligaciones de esposa, sin justificación legal o moral alguna, en todo sentido, a pesar del cumplimiento permanente, continuo del demandado frente a sus obligaciones de padre y esposo.

Lo anterior significa que, la supuesta causal que alega la parte actora no existe y solo se ha conformado con hacer simples y llanas afirmaciones sin el más mínimo elemento probatorio al respecto, motivo por el cual, se deberá declarar la prosperidad de la presente excepción.

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

2. - NEMO POTEST PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGARE: (nadie puede alegar su propia torpeza)

La persona que está dando lugar a la ruptura matrimonial en razón de la falta de cumplimiento de sus obligaciones de esposa es la demandante, quien pretende evadirlas, bajo unos intereses personales, que no le han sido claros para el demandado.

Dichas conductas lo único que hacen es atentar contra la dignidad de mi mandante, quien siendo un esposo que cumple a cabalidad con sus obligaciones, se ve inmerso en una falta de atención de su esposa, quien, de manera habilidosa, pretende inducir en error aun Juez de la república, tratando desesperadamente de adoptar una conducta de víctima, que no lo es, ni nunca, se reitera por enésima vez, lo ha sido.

Con lo dicho anteriormente, en la forma mencionada la demandante, pretende de mala fe, aprovecharse de su propia culpa para obtener un beneficio en su favor, lo cual riñe contra el principio procesal de que nadie puede alegar su propia culpa en su favor.

Es un principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

Al respecto ha señalado la jurisprudencia entre otras cosas:

PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza

Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.1(Negrilla fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la demandante al pretender beneficiarse de sus propios actos de mala fe, implica que la presente excepción deberá declararse su prosperidad.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

Conforme al Art. 83 de la C.N "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas ". Conforme a lo anterior, las actuaciones de la parte actora han sido en contravía absoluta a dicho precepto, por las pretensiones sin fundamento legal o de hecho del libelo demandatorio. La buena fe (bona fides) implica que se deben ejercer los derechos mediante el empleo de una conducta de fidelidad en armonía con el Art. 95 de la misma Constitución Nacional, que expresa "Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".

Así las cosas, la buena fe se desdobra en dos aspectos; primeramente, la persona debe usar para con aquél con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad, en el primer caso se trata de una buena fe activa y en el segundo de una buena fe pasiva (Confianza).

Por lo anteriormente enunciado la actora desconoció totalmente dicho principio Constitucional y queriendo a su vez ilegal y arbitrariamente beneficiarse de unos presuntos derechos como por ejemplo una presunta mesada alimentaria, que a todas luces es arbitraria, e irrazonada, por no darse los más mínimos elementos, ni siquiera de discusión.

Igualmente pretender romper ese vínculo de mi mandante con sus hijos es un acto lamentable en una madre y de mala fe, de ésta, que antes de pensar en el bienestar desarrollo, dignidad, auto confianza y hasta de salud mental de sus hijos, piensa solo en ella, y pretende a toda costa limitar en exceso que mi poderdante comparta y cuide a sus hijos, como siempre lo ha venido haciendo y de lo cual no existe el más mínimo reparo al respecto. Creer que sus hijos son como un mueble que podemos compartir por espacios de tiempo es egoísta a todas luces y solo dejan ver la verdadera esencia de la demandante como esposa y madre, siempre pensando en sus propios intereses.

La mejor evidencia de la mal fe de la parte actora está en tratar e inducir en error y engaño a un Juez de la República sobre los presuntos gastos que se inventa, que son totalmente alejados de la realidad, dejando delado que mi mandante siempre ha venido generando todos los gastos que implica su núcleo

1Corte Constitucional. T 122 -2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., 27 (veintisiete) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Bogotá. D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

familiar y que tan solo hasta hace muy pocos meses, está recibiendo colaboración de la demandante para en conjunto asumir algunos gastos y que nos pronunciaremos al objetar algunas pruebas allegadas.

ABUSO DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE

No debemos desconocer que es necesario distinguir, entre los actos ilegales y los actos abusivos, téngase en cuenta que un acto ilegal es los realizados con violación de una disposición legal y actos abusivos, los que contempla el ejercicio de un derecho sin posiblemente violar una norma, pero que causa, no obstante, un perjuicio.

Por tanto, existirá abuso del derecho cuando se ejerce sin un motivo legítimo, o cuando se ejerce en un sentido contrario a su función social. así cuando la demandante, pretende en claro abuso del derecho, **beneficiarse de unos pretendidos derechos que legalmente no tiene**, como buscar, anhelar, soñar con una mesada alimentaria, son aspectos reprochables en la demandante y que lesionan las condiciones elementales de la buena fe y la moral que deben reinar en toda agrupación humana civilizada y tal como lo ha expresado la jurisprudencia el abuso del derecho implica, ordena indemnizar los daños causados en ejercicio de éste, situación a la cual se deberá condenarse al parte actora.

La demandante, en total abuso del derecho, deja de aplicar el mandato constitucional, señalado en el Art. 95, que expresa "*Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*". Así las cosas, el respeto por los derechos ajenos, no existen para el demandante y con total desfachatez, ejerce una acción judicial en busca de prebendas económicas, totalmente inexistentes y arbitrarias

LA GENÉRICA PREVISTA EN EL ORDENAMIENTO LEGAL Y QUE SURJA DEL ESTUDIO PROBATORIO.

De conformidad con lo expuesto, de manera comedida solicito al señor Juez que luego de analizar los argumentos jurídicos y valorar el acervo probatorio que se recoja en el expediente, se sirva declarar la prosperidad de las excepciones que en su respectivo orden propongo en esta oportunidad, y las que surjan de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

MEDIOS PROBATORIOS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase, Señor Juez, decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante **SANDRA MILENA GARZON GARCIA**, de manera personal, que deberá absolver en audiencia, el cual efectuaré en forma oral o reservándome el derecho a hacerlo de manera escrita. La conducencia y utilidad de la prueba buscan esencialmente, probar las argumentaciones a las oposiciones de hechos y pretensiones señaladas al contestar el presente libelo demandatorio.

Documentales:

Sírvase, Señor Juez, tener como tal la siguiente documental:

Bogotá. D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

1. Copia del recibo de energía con un promedio de facturación de \$ 37.710 pesos mensuales
2. Copia del recibo de acueducto por valor de \$32.209 pesos mensuales en promedio
3. Certificación bancaria de un crédito que tienen i poderdante con la entidad Davivienda
4. Pantallazo de fecha 15 de septiembre de 2021, Certificado por Servientrega cuando la Señora apoderada de la demandante le remitió a mi poderdante el auto admisorio de la demanda que, no le había enviado, cuando le envió copia de la demanda.

DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez, se sirva decretar la recepción de declaración de terceros que a continuación describiré, todas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, por constarles personalmente los argumentos expuestos, como de las excepciones.

1. **ORLANDO SUAREZ BARRERA**, Mayor de edad, domiciliado en CALLE 5 No 2-09 del Municipio de Cachipay, identificado con C.C. No 79.064.579, a quien se le puede notificar en el Email; [Orlando suarez68@yahoo.es](mailto:Orlando.suarez68@yahoo.es)
2. **HERMAN AUGUSTO SANCHEZ**, Mayor de edad, domiciliado en la Calle 4 No 7-33 del Municipio de Cachipay, identificado con C.C. No 80.310.246 a quien se le puede notificar en el Email; hermansanser1964@gmail.com
3. **DORIS YADITH BARBOSA FONTECHA**, Mayor de edad, domiciliado en la Calle 10 No 5ª -52 del Municipio de Velez (s/tander), identificado con C.C. No 63.437.379, a quien se le puede notificar en el Email; bdorisyadith@gemeil.com. Esta persona especialmente declarara sobre gastos adicionales que tienen que sufragar el demandado, con relación a su padre, a quien le cubre cada uno de sus gastos para su mantenimiento y del cumplimiento de las obligaciones de mi poderdante frente a sus hijos.

OPOSICION A PRUEBA DOCUMENTAL

OPOSICIÓN A DECRETO DE PRUEBAS O SER TENIDAS EN CUENTA EN SU MOMENTO PROCESAL DE LA PARTE ACTORA

Teniendo en cuenta que, el demandante allega una serie de documentales, UNAS CREADAS POR LA PROPIA DEMANDANT, mi poderdante a la luz del Art 272 del C.G.P, QUE SEÑÁLA:

" Artículo 272. Desconocimiento del documento. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento

*Bogotá. D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es*

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

En consecuencia, es importante tener en cuenta que no es suficiente con demostrar quien lo creo sino de si, de su contenido existe veracidad, para que eventualmente pueda tener validez probatoria, como es el caso de los siguientes documentos que la apoderada de la demandante relaciona en el acápite de pruebas denominadas "documentos aportadas" como es, la denominación que se hace:

"Escrito elaborado por la señora **SANDRA MILENA GARZON GARCIA** sobre los gastos de los menores"

Dicho presunto documento, no cumple las formalidades del principio de la veracidad, dado que es un escrito en donde la demandante de manera folclórica, hace una enunciación de presuntos gastos, totalmente alejados de la realidad, y que con otras pruebas documentales probaremos de la falta de veracidad, como por ejemplo cuando relaciona los presuntos gastos por :

ALIMENTCIÓN INCULÍDAS DEL COLEGIO \$650.000.00
SALUD Y TRANSPORTE \$200.000.00
EDUCACIÓN PARTICULAR, PENSIÓN COLEGIO PRIVADO, ÚTILES ESCOLARES \$1320.000.00
RECREACIÓN Y DEMÁS \$ 300.000.00

Obsérvese que, no existen soportes válidos de tal presunta lista de gastos que solo existen en la cantidad señalada en la imaginación de la demandante, gastos que, además nunca ha tenido que cancelar independientemente del valor real, **porque ha sido el demandado quien siempre ha corrido con dichos gastos**, excepto uno gastos por servicios públicos que no llegan a los \$ 100.000. pesos que la demandante en los últimos tres meses ha venido cancelando.

Así las cosas, mi mandante desconoce tal documento en su veracidad por estar alejado de la realidad de los hechos, porque tal como SE CONFIESA EN LA REDACCIÓN SEÑALADA, "FUE ELABORADO POR LA DEMANDANTE", a su arbitrio e imaginación y DESCONOCIENDO LAS VERDADERAS circunstancias que rodean los gastos de la familia de mi mandante, pero esencialmente porque, no se

Bogotá. D.C

Celular: 300 3458397

E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

acreditan los soportes válidos, para tenerlo con eficacia probatoria. **Aceptar tal documento, sería como permitir que un sujeto procesal, CREÉ SU PROPIA PRUEBA, ASPECTO TOTALMENTE PROSCRITO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PROBATORIO.**

Lo mismo ocurre con la demás documental que se allega, como:

SALUD Y TRANSPORTE \$200.000.00
EDUCACIÓN PARTICULAR, PENSIÓN COLEGIO PRIVADO, ÚTILES ESCOLARES 1320.000.00
RECREACIÓN Y DEMÁS \$ 300.000.00

Es tan deficiente la veracidad y eficacia probatoria de los anteriores presuntos gastos, en primer lugar, porque es mi mandante quien tiene como beneficiarios a sus hijos, y a la demandante siempre la tenía como beneficiaria, lo cual ahora no lo pude hacer, dado que ésta ingreso a laborar hace muy poco tiempo, por ende, es, su sistema de afiliación dentro del régimen contributivo en que se encuentra ahora, quien le debe dispensar la atención en salud, **y no aporta prueba alguna de haber generado o estar generando gastos por "salud" que no cubra el plan de beneficios actual, es una carga probatoria que debe acreditar no solo mencionar.**

Además, la misma expresión por ejemplo **en gastos sobre recreación** que no soporta probatoriamente, se tienen que inventar la indebida expresión; "y demás" y que solo se aduce cuando nada se tienen que decir o como probarlo, es una expresión ambigua, sin sentido gramatical alguno, expresión gramatical sobre un adverbio indebidamente aplicado, que por ende, desde el punto de vista jurídico es inaplicable, es INANEA PROBATORIAMENTE HABLANDO.

La demandante miente con gran facilidad, ya que por ejemplo en el tema de gastos escolares, en primer lugar, afirma mi mandante, el costo de la pensión es de \$ 162.500. pesos por cada niño, pero como la demandante ahora es profesora en el mismo colegio donde estudian sus hijos, por uno de ellos, solo paga la mitad de la pensión en un valor de \$ 82.500. pesos.

Así las cosas, el valor de \$1.320.000, es una suma imaginaria, ya que no demuestra cuáles son los valores que se generan por presuntos gastos en útiles escolares, con lo cual sin entrar en más detalles, es más que evidente la falta de coherencia y veracidad de la precitada lista que de conformidad con los señalamientos del Art 272 del C.G.P, mi mandante entra a desconocer dicho documento.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Acreditación como abogado
3. Documental descrita en el acápite de las pruebas

NOTIFICACIONES

Las Partes reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la Demanda.

Bogotá. D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

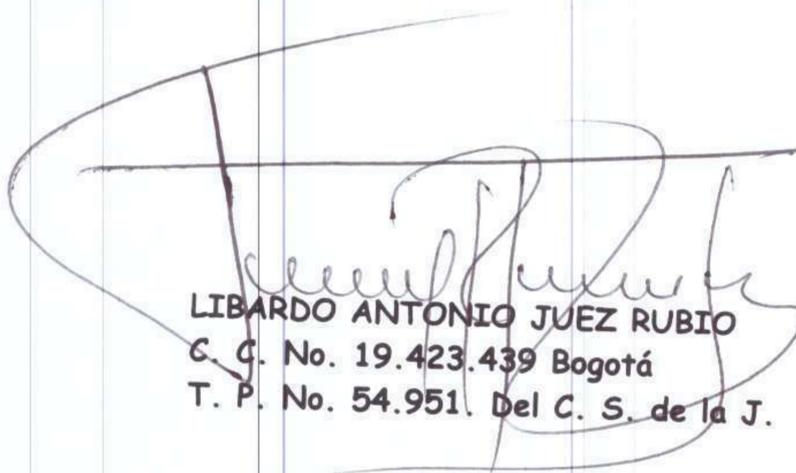
J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

AL DEMANDADO, se le puede notificar en el correo electrónico: luisebarbofo@gmail.com

Al suscrito apoderado se me puede notificar en el correo electrónico:
estrategialitigacional2013@yahoo.es
Celular 3003458397.

Cordialmente,



LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO
C. C. No. 19.423.439 Bogotá
T. P. No. 54.951. Del C. S. de la J.

Bogotá, D.C
Celular: 300 3458397
E-Mail: estrategialitigacional2013@yahoo.es

J

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO / ABOGADO

Bogotá, D.C

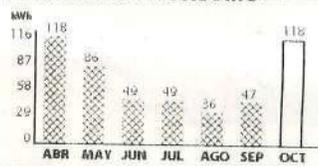
Celular: 300 3458897

E-Mail: estrategiainvestigacional2013@yahoo.es

REINA CRUZ
271-99
- CACHIPAY - CENTRO

TOTAL APAGAR \$37.710 SUBSIDIO (\$34.440) PAGO OPORTUNO 06 OCT/2021 FECHA SUSPENSIÓN: 08 OCT/2021

-EVOLUCION DEL CONSUMO-



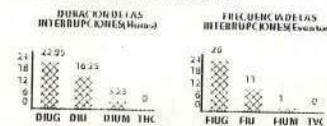
PERIODO FACTURADO: 31 AGO/2021 A 30 SEP/2021
TIPO LIQUIDACION: Mensual
TIPO DE LECTURA: Real
ANOMALIA: Normal
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 63
PROXIMA LECTURA: 29 OCT/2021

-INFORMACION DEL CONSUMO-

TIPO MEDIDA	LEC. ACTUAL	LEC. ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	ENERGIA CONS.	ENERGIA FACT.
EAFP	19430	19512	118	1	118	118

FECHA DE EXPEDICIÓN: 01 OCT/2021 TOTAL CONSUMO: (kwh) 118

-CALIDAD DEL SERVICIO-



INFORMACION DE INTERES

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/)

G: 246.0581 T: 40.2787 D: 193.6757
CV: 57.9978 PR: 48.4922 R: 32.8774
CU: 679.3799 CF: 0

TARIFAS AGO/2021 VALOR kWh Prom \$583.7342

-INFORMACION TECNICA-

RUTA LECTURA: 4000-424-404-0900
RUTA REPARTO: 4000-424-404-0121
ESTRATO: 2
CIRCUITO-TRAF0: A021D- E9931TR1
CARGA (KW): 2
SERVICIO: Residencial

NIVEL DE DETENSION: 1
COD. FACTURACION:
GRUPO: 404
MEDIDOR No: 40500242
MEDIDOR No:

-DETALLE DE CUENTA-

CONCEPTO:	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
583.7342(Valor kWh) x 118(Consumo en kWh)	\$ 68.881
RESIDENCIAL SUBSIDIO(50%)	(\$ 34.440)
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$ 34.441
ALUMBRADO PUBLICO ART 19.1 PAR. 2 CCU	\$ 3.268
AJUSTE A LA DECENA (DEBITO)	\$ 1
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE,	
TE COSTO \$ 1.148 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$ 3.269
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$ 0
SUBTOTAL CONCEPTOS ENERGIA	\$ 37.710
CONCEPTO:	SUBTOTAL
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS	
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$ 0

MASTV

CALLE 11 # 7a-04

Dijurva C.P. 25305

Facatativa, Cundinamarca

TEL. 3187777777

Recibo: A-219990

Fecha: 04/ago./2021

Contrato: **15326-1**

LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA

CACHIPAY

Cajera (o): CACHI

Mensualidad de Servicio \$37.000

Basico FTTH

Período Pagado: ago.2021

Mensualidad de Internet \$70.000

30MB

Período Pagado: ago.2021

Puntos Combo \$27.000.00

Renta De Aparato \$0

Cantidad con Letra:

CIENTA MIL Y 00/100 PESOS

TOTAL: \$80.000

Pagó con Efectivo: \$80.000.00

Cambio: \$0.00

01:08:21p. m.

Gracias por su preferencia, es un gusto

atenderle.

SERVICIOS PUBLICOS CACHIPAY

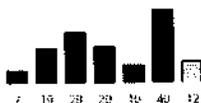
NIT 800.081.091-9 CIUDAD CACHIPAY
3142878315 CALLE 4 CARRERA 5 ESQUINA
SERVICIOS.PUBLICOS@CACHIPAY-CUNDINAMARCA.GOU.CO

FACTURA - 167587

NUMERO AFILIACION	# IDENTIFICACION
1013804	0102413000
SUSCRIPTOR	MARIA ELISA GARCIA DE GARZ
DIRECCION	CRA. 2 N. 1-98
SECTOR	CENTRO
RUTA	0102413000
USO: RESIDENCIAL	ESTRATO: ESTRATO 3
MATRICULA: 0	PROMEDIO: 21 M3

INFORMACION DE LECTURA

ANTERIOR	ACTUAL	CONSUMO
3078	3090	12 M3
FECHA TOMA	MEDIDOR	ESTADO DE LECTURA
2021/09/24	2018	NORMAL
PERIODO FACTURADO: 2021/08/15 - 2021/09/15		



SERVICIO ACUEDUCTO

CONCEPTO	CONSUMO	TARIFA	TOTAL
CARGO FIJO	----	\$10,257	\$10,257
SUBSIDIO	----	(\$1,826)	(\$1,826)
0-26 M3	12	\$1,461	\$17,530
SUBSIDIO	12	\$146	(\$1,753)
27-52 M3	0	\$1,461	\$0
>=53 M3	0	\$1,461	\$0
		SUBTOTAL	\$32,209

SERVICIO ALCANTARILLADO

CONCEPTO	CONSUMO	TARIFA	TOTAL
CARGO FIJO	----	\$9,582	\$9,582
SUBSIDIO	----	(\$859)	(\$859)
0-26 M3	12	\$481	\$5,886
SUBSIDIO	12	\$49	(\$588)
27-52 M3	0	\$491	\$0
>=53 M3	0	\$491	\$0
		SUBTOTAL	\$13,032

SERVICIO DE ASEO

TC	\$0	TBL	\$0
TRT	\$0	TDF	\$13,487
TTL	\$0	TA	\$0
SUBSIDIO	\$1,349	CONTRIBUCION	\$0
		SUBTOTAL	\$12,139

OTROS

DEUDA ANTERIOR	(2)	\$58,100	
AJUSTE A LA CENTENA		\$21	
		SUBTOTAL	\$58,121



CERTIFICACION

**BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.,
COLOMBIA,**

14/10/2021

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA** con **Cédula de Ciudadanía** número **13955705**

Posee en el banco Davivienda:

CREDEXPRESS FIJO

Número

5900450400350663

Saldo al corte

\$ 1,200,942.77 Pesos

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS...

Actualizar ahora

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas



Inicio

Redactar

Atrás Archivar Mover Eliminar Spam 14

- Bandeja de entr... 928
- No leídos
- Destacado
- Borradores 438
- Enviados
- Archivo
- Spam
- Papelera
- Menos

- Carpetas Ocultar
- Carpeta nueva
- ACM CONSUL...
- ACTUALIACION...
- ACTUALIZACIO...
- APORTES EN LL...
- APPLE
- AUDIENCIAS 1
- AUTOMOVILES
- AVANCE JURID...
- BANCO CAJA ... 705
- BANCO OCCID...
- BARRA ACADE...
- BRENNT INTER...
- CAFE 1
- CAPACITACIO...
- CARPINTERIA 104
- CHEF 20
- CODENSA
- CODIGO GENER... 2
- COFRADIA
- COLTEMPORA
- COMPENSAR 2
- CONFERENCIAS
- CONSTITUCIO...
- CONSULTOR ... 411
- CONSULTORIO ... 1
- COORDINADOR... 1
- CORTE INTERA... 6
- COVID - JURID... 11

Rv: Segundo recordatorio del mensaje con asunto: ENVÍO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Art. 6º inciso 5º Decreto 806 de 2020

Yahoo/Bandeja ...



luis evelio barbosa
luisebarbosa23@hotmail.com
+ Añadir a contactos

luis evelio barbosa <luisebarbosa...> mié, 13 oct a las 17:07
Para: Estrategialitigacional2013@yahoo.€

De: ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA <correoseguro@e-entrega.co>
Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 8:35 p. m.
Para: LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA <luisebarbosa23@hotmail.com>
Asunto: Segundo recordatorio del mensaje con asunto: ENVÍO AUTO ADMISOR Art. 6º inciso 5º Decreto 806 de 2020

Señor(a)

LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte **RODRIGUEZ VILLABONA**, quien ha depositado su confianza en el sistema electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que usted ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe hacer clic en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA](#)

Correo seguro y certificado
Copyright © 2021
Servientrega S. A.
Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

ENVÍO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Art. 6º inciso 5º Decreto 806 de 2020

Enviado por

ARMANDO RODRIGUEZ VILLABONA

Fecha de envío

2021-09-15 a las 12:29:58

Fecha de lectura

2021-10-13 a las 17:17:22

SANDRA MILENA GARZÓN GARCÍA /

LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA

De conformidad con los Arts. 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con los Art. 6º inciso 5º y Art. 8º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; le comunico que, dentro del proceso referenciado, en el cual es Usted la parte demandada, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA, con fecha 10 de septiembre de 2021, profirió AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, advirtiéndole que, como Usted ya tiene conocimiento de la demanda y todos sus anexos, los cuales se le hicieron llegar a través de este mismo medio digital, certificado por la Empresa Servientrega con Id 169422, recibido el 2021-08-17 a las 16.22.42 horas, se le advierte que, la notificación del presente auto se entenderá surtida, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que en el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el Art. 369 del C. G. P., conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Acompaño a este aviso, copia de la providencia que se le notifica.

Parte interesada – Apoderada de la demandante

DIANA LICED RAMOS ESCÁRRAGA

C.C. No. 52.483.579 de Bogotá D.C.

T.P. No. 165.862 C. S. de la J.

Documentos Adjuntos

 NOTIFICACION_AUTO_ADMISORIO.pdf  AUTO_ADMITE_DEMANDA_SRA_SAN.pdf



CONTESTACIÓN LIBELO DEMANDATORIO. RAD. 2021-00156-00

ANTONIO RUBIO <estrategialitigacional2013@yahoo.es>

Jue 14/10/2021 12:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: licedescarraga2507@gmail.com <licedescarraga2507@gmail.com>

SEÑOR(A)**JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cund)
E.S.D.**

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DE: SANDRA MILENA GARZON GARCIA
Vs: LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA
RAD: 2021-00156-00

Asunto: Contestación demanda y proposición de excepciones.

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA**, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (Cund), estando dentro del término de ley, **DESCORRO EL LIBELO DEMANDATORIO**, que le fue enviado a mi poderdante por partes, siéndole entregado el auto admisorio de la demanda, el día 15/09/21,

Comedidamente solicito reconocerme pesonería, conforme al poder que se allega y permitirme acceso al link del proceso digitalizado.

ANEXO

EN UN SOLO PDF.

1, PODER.

2. ACREDITACIÓN DE ABOGADO

3. CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDATORIO

4. ANEXOS.

Cordialmente,

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO

C.C. No 19.423.439 Bogotá

T.P. No 54.951 del C.S de la J.

CORREO ELCTRÓNICO: ESTRATEGIALITIGACIONAL2013@YAHOO.ES

Fw: ANEXO PRUEBA DOCUMENTAL . RAD. 2021-00156-00

ANTONIO RUBIO <estrategialitigacional2013@yahoo.es>

Jue 14/10/2021 1:12 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: ANTONIO RUBIO <estrategialitigacional2013@yahoo.es>

Para: j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: licedescarraga2507@gmail.com <licedescarraga2507@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 13:10:59 GMT-5

Asunto: ANEXO PRUEBA DOCUMENTAL . RAD. 2021-00156-00

SEÑOR(A)

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cund)

E.S.D.

REF: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DE: SANDRA MILENA GARZON GARCIA
Vs: LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA
RAD: 2021-00156-00

Asunto: Contestación demanda y proposición de excepciones.

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO. mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **LUIS EVELIO BARBOSA FONTECHA**, mayor de edad, domiciliado en Cachipay (Cund), estando dentro del término de ley y habiendo descrito el **LIBELO DEMANDATORIO**, que ya fue recibido por el despacho, comedidamente solicito se tenga en cuenta las siguiente documental que no fue allegada, dado que mi poderdante me la entrego una vez había enviado el correo con la contestación de la demanda, pero que comedidamente solicito haga parte adicional de la prueba documental descrita en la contestación de la demanda .

ANEXO

EN UN SOLO PDF.

1, declaración extrajuicio de la Señora Doris Yadith Barbosa, sobre gastos del demandado a su padre

2. Certificación de cuota alimentaria de un hijo del demandado.

Cordialmente,

LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO

C.C. No 19.423.439 Bogotá

T.P. No 54.951 del C.S de la J.

CORREO ELCTRÓNICO: ESTRATEGIALITIGACIONAL2013@YAHOO.ES